

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BLANCA YANETH ARDILA PARRADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO EDWIN DAVID AGUDELO ARDILA Y, YENNY ROCÍO MOLANO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JULIÁN SNEIDER Y MELANIE GABRIELA PADILLA MOLANO CONTRA MUNICIPIO DE QUETAME

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00093-00**

Quetame, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Blanca Yaneth Ardila Parrado en representación de su menor hijo Edwin David Agudelo Ardila y, Yenny Rocío Molano en representación de sus menores hijos Julián Sneider y Melanie Gabriela Padilla Molano contra Municipio de Quetame.

ANTECEDENTES

1. Blanca Yaneth Ardila Parrado en representación de su menor hijo Edwin David Agudelo Ardila y, Yenny Rocío Molano en representación de sus menores hijos Julián Sneider y Melanie Gabriela Padilla Molano interponen acción de tutela contra Municipio de Quetame, en procura de la protección de los derechos fundamentales de sus hijos a la educación, vida e integridad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señalan que en la escuela de básica primaria de la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame, está asignada la docente Angelica Varela quien dicta clase a once estudiantes que tienen en promedio de 5 a 10 años y de los cuales, 2 están cursando preescolar, 2 en grado primero, 2 en grado segundo, 1 en grado tercero y 4 en grado cuarto.

Indican que la escuela de la vereda Chilcal Alto representa un peligro para los niños de la institución ya que el diseño original no cuenta con unas rejas metálicas preventivas en los laterales de los pasillos, lo que hace que los menores al salir del aula de clase enfrenten el peligro de caer a una zanja que se encuentra a un metro y cuarenta centímetros; de igual manera, refieren que las escaleras que conducen del pasillo de la segunda planta a la cancha son antiguas y se encuentran en mal estado a causa de la remoción que ha tenido la escasa capa de concreto, lo que ha generado el debilitamiento de las mismas, representando un peligro inminente porque los menores las tienen que usar para poder trasladarse al lugar de recreación y prácticas de educación física, ya que es el único

corredor que comunica la cancha con los salones; de otra parte, refiere que la cancha ya sufrió un fenómeno de remoción el cual generó desprendimiento de material rocoso y vegetal al existir un parque improvisado en madera, el cual se encuentra en mal estado por el tiempo de uso que se le ha dado, adicionando que, de presentarse una eventual caída se estaría ante un posible accidente grave ya que la altura con el precipicio de uno de sus laterales es de un metro con ochenta centímetros (1,80 cm); además, indica que las fuertes lluvias que se presentaron en el mes de julio de 2020 hicieron que se presentara un deslizamiento de tierra por la parte de arriba de la cancha y por otro lado, el hundimiento de la única valla metálica exterior que colinda con un potrero aledaño que hace parte de la propiedad de un particular.

Señala que debido al grave daño y peligro que reviste la planta física de la Escuela Rural de la vereda Chilcal Alto, el 14 de junio de 2019 los padres de familia interpusieron un derecho de petición ante el Alcalde Municipal quien para la época era el señor Wilder Enrique Moreno Hernández, colocándole de presente los hechos que se venían presentando dentro de la planta física de la escuela lo cual representaba un constante e inminente riesgo para los menores y su maestra, sin que, según indican, hayan obtenido alguna solución.

De igual manera, indican que el 11 de mayo de 2022, mediante derecho de petición acudieron al señor Camilo Andrés Parrado Rodríguez en su calidad de Alcalde municipal, para ponerle en conocimiento la grave falta de atención y medidas con relación al incremento de los daños causados en la planta física de la escuela, comunicación que también hicieron llegar al Personero y Concejo Municipal.

Refieren que, a la fecha llevan aproximadamente tres años de cartas que van y vienen sin tener solución alguna. Que el pasado 30 de agosto el menor Edwin David Agudelo Ardila, hijo de Blanca Yaneth Ardila, al ingresar a la institución educativa en su horario habitual de clases, resbaló en el piso y al no encontrar una baranda que permitiera mitigar el riesgo, cayó al vacío sufriendo una fractura de la epífisis inferior del húmero, costado izquierdo. Que de inmediato la docente le prestó los primeros auxilios, se puso en comunicación con el centro de salud y los padres de familia, siendo remitido al Hospital San Rafael de Cáqueza por la complejidad del asunto, donde fue intervenido quirúrgicamente el 1 de septiembre, dejándole inmovilizado de forma total el brazo izquierdo y concediéndole una incapacidad de 30 días.

Arguyen que, el 2 de septiembre de la presente anualidad y ante la situación presentada, los padres de familia decidieron comunicar a la docente la decisión de no enviar más a sus hijos a estudiar por el constante peligro al que se encuentran expuestos, pues al hacer una ponderación de sus derechos fundamentales, si bien dicen tienen derecho a la educación, prima la vida e integridad personal, pues han evidenciado el peligro al que se exponen sus menores hijos y la docente y, la falta de atención que le han dado a la problemática y la gestión para la apropiación

de los recursos que le permitan a la administración municipal llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias y urgentes en la planta física de la institución educativa.

Además, refieren que el Alcalde tiene pleno conocimiento de los hechos y ha hecho caso omiso a los llamados que de forma reiterada le han realizado, al punto de no contestar el derecho de petición que fue radicado el 11 de mayo de 2022, como tampoco han reparado la valla que se afectó hace 3 años, que desconocen de la existencia de actas de visitas por parte de la oficina de Planeación Municipal como tampoco de la existencia de un comité de riesgos por parte de la administración municipal en el que se haya incluido la situación de la escuela.

3. Con todo, solicitan como medida cautelar, se suspendan las clases habituales en la Escuela Rural de la Vereda Chilcal Alto hasta tanto no se profiera decisión de fondo por parte del Alcalde municipal en relación con los arreglos a la infraestructura de la planta física, con el fin de evitar otro accidente que pueda cobrar la vida de alguno de los menores o su profesora, quienes se encuentran expuestos y en inminente peligro.

De otra parte, solicitan, primero: se ordene a quien corresponda que de manera inmediata provean un espacio físico para la continuidad de las clases habituales de los menores, se suministren los elementos necesarios para que estos puedan dar continuidad a su actividad escolar, tales como transporte, refrigerios, espacios físicos y los que el despacho considere pertinentes con el fin de que no se continúe afectando a los menores estudiantes. Y, en ese orden, se tutelen los derechos de los estudiantes y la docente. Segundo: se construya una valla metálica ubicada en la parte baja de la cancha deportiva de la escuela básica primaria de la vereda Chilcal Alto en un término prudencial debido a la gravedad de la situación. Tercero, mitigar el deslizamiento de tierra que se presenta en la parte alta de la cancha y se ejecute alguna medida que impida una mayor remoción. Cuarto: se construya una baranda metálica en los pasillos de la escuela y las escaleras del plantel educativo. Quinto: se ordene a quien corresponda de la administración municipal, la apropiación de los recursos para la construcción de los espacios que se encuentran deteriorados tanto del campo deportivo como la planta física en general de la Escuela Rural de la vereda de Chilcal Alto, de manera que se garantice el derecho a la educación en un espacio sano, saludable, tranquilo y adecuado para llevar a cabo la actividad escolar del año 2023. Sexto: se oficie a los entes de control para que se lleven a cabo las investigaciones preliminares correspondientes por la negligencia administrativa del Alcalde. Séptimo: se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento para ponerle de presente la situación de riesgo a que se encuentran expuestos los alumnos y docente de la escuela de la vereda de Chilcal Alto

4. Una vez subsanada la presente acción por carencia de juramento, de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a admitir la misma mediante proveído de 7 de septiembre de 2022, adicionalmente,

de oficio se ordenó vincular como accionados a la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y, se dispuso correrles traslado para que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción. De igual manera, el despacho decretó de oficio la práctica de una inspección judicial a la Escuela de Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto; y, respecto de la medida cautelar se indicó que en razón de la decisión adoptada por los padres de familia el 2 de septiembre de la presente anualidad, de no enviar a sus hijos a estudiar, era evidente que los menores no estaban yendo a la escuela y por tanto no existe una amenaza concreta que amerite adoptar la medida provisional de suspensión de las clases en los términos como fue peticionada, que, en todo caso, luego de realizar la diligencia de inspección judicial al plantel educativo, se adoptará la decisión correspondiente. Sin embargo, se ordenó de manera preventiva, la instalación de una cinta reflectiva o de señalización que indique peligro en la zona afectada por la remoción o desprendimiento del material vegetal al que se refiere el escrito de tutela.

5. Una vez notificadas las entidades accionadas y vinculadas dieron respuesta en los siguientes términos:

- La Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame a través del señor Rector indicó que, en reunión adelantada con los padres de familia, estos tomaron la decisión de no enviar a los niños a clase hasta tanto no se solucione la problemática presentada en la escuela, y, por tanto, los están atendiendo desde la virtualidad. De otra parte, refiere que se informó a la Secretaría de Educación del Departamento y tomaron la alternativa de trasladar los estudiantes a la sede rural Chilcal Bajo para atenderlos en *prespecialidad* (sic), para lo cual informa que se está legalizando tanto el traslado temporal de la docente como el transporte de los estudiantes.

Finaliza señalando que ante la negativa del municipio de solucionar en algo la problemática por la falta de recursos, dispuso asignar un rubro con el cual inició el proceso de contratación para la elaboración de la baranda de protección de la sede, indicando además que, está presto a colaborar en la medida de sus posibilidades para las adecuaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la sede educativa.

- La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, señaló que procedió a oficiar a la Dirección de Infraestructura que hace parte de esa dependencia, la que le informó mediante oficio No. 2022709534 de 9 de septiembre de 2022 que: realizarán acompañamiento a la inspección judicial con el fin de que un profesional realice una inspección técnica ocular, en donde identifique los posibles puntos críticos de riesgo para los estudiantes y docentes, para que estos sean expuestos por la Administración Municipal a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres CMGRD y así

determinar las actuaciones de mitigación y prevención a corto plazo; ya que una vez sean determinadas las actuaciones, el Municipio deberá formular un proyecto de infraestructura de acuerdo a las necesidades de mayor magnitud que requieran de estudio y diseños para que sea radicado en la plataforma Bizagi; de igual manera, señalan que la dirección está atenta a evaluar los proyectos que sean radicados para el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura educativa de las diferentes I.E.D. y sedes del municipio de Quetame, con el fin de garantizar a los diferentes estudiantes la prestación del servicio educativo siguiendo la Norma Técnica Colombiana NTC 4595. De otra parte, manifiesta que la IED Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame y la Escuela básica primaria de la vereda Chilcal Alto fueron beneficiadas por un valor de veintitrés millones quinientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos \$25.540.245 (sic), por medio de la resolución No. 004159 del 10 de noviembre de 2021 *"Por medio de la cual se transfieren recursos a los fondos educativos de las Instituciones Educativas oficial ubicados en los Municipios No Certificados del Departamento de Cundinamarca para apoyar la adecuación de las IED"*.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional y que se archiven las diligencias teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación no está vulnerando derecho fundamental alguno toda vez que la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita y su sede Escuela Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto salieron beneficiadas por medio de la Resolución No. 004159 concediéndoles el valor de \$23.540.245; que realizará el acompañamiento a la inspección judicial para determinar los posibles puntos críticos de riesgo y, que estarán atentos a evaluar los proyectos de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura que el municipio radique a través de la plataforma Bizagi.

- El Municipio de Quetame a través del Alcalde Municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, señaló que en la actualidad no existe la vulneración alegada por la accionante, que una vez verificados los hechos narrados en la tutela, no se identifica con claridad los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, al igual que un conector de causalidad que establezca que el Municipio opere como accionado.

De otra parte, aduce que no fue tenido en cuenta por la accionante que los recursos destinados para educación se fundan o dependen de partidas generadas mediante el SGP calidad de la educación, los cuales son insuficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades pues son destinados para garantizar el transporte escolar siendo estos escasos y debiéndose afectar en la mayoría de las veces rubros adicionales para suplir dicha tarea, evidenciándose dificultades presupuestales en relación con recursos económicos que puedan impactar de forma oportuna el mejoramiento o la construcción de una nueva infraestructura educativa.

De otra parte, explica que la educación en el Municipio de Quetame al no ser certificada, depende de forma directa de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca de acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001, específicamente lo establecido en el numeral 7.5 "*Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos en programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación*", por lo que considera que esta situación debe evaluarse por el despacho al momento de efectuar un pronunciamiento de fondo, ya que considera existe falta de legitimación por pasiva.

Analiza que ante la falta de certificación en educación del municipio, en su condición de Alcalde y representante legal, se ve en la necesidad de generar recursos mediante la gestión ante instituciones o entidades a nivel departamental y nacional, lo cual ha realizado en diversas oportunidades con el envío de comunicaciones, solicitudes y radicación de proyectos. En todo caso, asegura que el Municipio no es responsable directo de las políticas educativas de calidad en el ente territorial pues los recursos son generados y apropiados por terceros para que sean utilizados por el ente territorial en busca de satisfacer las necesidades existentes las cuales son múltiples, variadas y difíciles de satisfacer.

Paralelamente informa que por medio de la Oficina de Planeación efectuó una visita con el acompañamiento de bomberos y miembros de la comunidad al sector de la vereda de Chilcal Alto a la Institución Educativa, realizando inspección visual y evidenciando colapso total de un muro de piedra que funcionaba como elemento de contención de la zona perimetral del campo deportivo e indica que el muro que allí funcionaba era uno por gravedad es decir que actuaba por acción de su propio peso oponiendo resistencia a las fuerzas actuantes (empujes de suelo), en otras palabras, por esfuerzos normales al plano de su sección e informa que su diseño y construcción son sencillos puesto que son estructuras mágicas que no requieren refuerzo por lo que son menos susceptibles a los agentes químicos.

Añade que el muro de contención que se encontraba construido presentaba varias patologías dentro de las cuales se encuentra el giro excesivo, problema que ocurre cuando los momentos actuantes del suelo sobre el muro son mayores que los momentos resistentes y superan el factor de seguridad, que oscila entre 2.0 y 3.0 (NSR-10, título H, tabla H.6.9-1), para lo cual expone que este giro puede explicarse también por un considerable incremento de la sobrecarga, lo cual se deben prever a través de medidas que aumenten los momentos resistentes. Con todo, considera que, no es viable efectuar intervenciones parciales o mínimas, en el entendido que no son de impacto o ayuda para solucionar oportunamente la situación comentada, por el contrario, considera que se podría convertir en un posible detrimento patrimonial.

Advierte que, a través suyo y de los demás funcionarios, desde el momento de la presentación de las fallas en el plantel, ha generado visitas, seguimiento, gestión, entre otras actividades y/o procedimientos con el único fin de mejorar el escenario comentado, demostrando diligencia, pertinencia y responsabilidad frente a la población afectada.

Hace alusión a que radicó un proyecto de Construcción de polideportivo en la vereda Chilcal Alto, a través de la aplicación BIZAGI identificado con el caso 196751 ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca el 6 de junio de 2022, el cual se encuentra en estado Radicado para Registro, lo que implica que está en sede de revisión por los profesionales correspondientes, pues se trata de un proyecto susceptible de ser financiado con recursos de inversión de la Gobernación de Cundinamarca, y cuyo alcance contempla la construcción de una cancha múltiple con área útil de más de 750 m2 para la utilización además, de escenarios deportivos, por un valor de \$1.153.953.613; con lo cual, hace ver la gestión, diligencia y preocupación por el bienestar de la comunidad ante la falta de recursos económicos para suplir las necesidades en diferentes infraestructuras, sumado a la reducción de los recursos propios y recortes a nivel nacional, lo cual disminuye en un gran porcentaje la posibilidad real de atender necesidades de forma inmediata.

Con todo, solicita al despacho se despache desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela en el entendido que a la fecha ha generado gestión y desarrollo de actividades en pro de lograr recursos económicos necesarios que produzcan una solución oportuna e integral a la infraestructura existente, independientemente de que dicha responsabilidad recae en el Departamento de Cundinamarca,

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2022, el alcalde municipal de Quetame Camilo Andrés Parrado Rodríguez, allegó la Resolución Departamental No. 5305 de julio 17 de 2022 *"Por medio del cual se reglamenta la estrategia de subsidio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas departamentales de los Municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca"*; el Decreto No. 031 de 5 de julio de 2022 *"Por medio del cual se incorporan recursos del convenio interadministrativo No. SE-CDCVI-228 de 2022 celebrado entre el departamento de Cundinamarca – secretaria de educación y el municipio de Quetame Nit 800094716-1 – estrategia subsidio transporte escolar"* y; el convenio interadministrativo No. SE-CDCVI-228 de 2022 celebrado entre el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y el municipio de Quetame estrategia subsidio de transporte escolar; para que hagan parte de la respuesta a la tutela presentada.

6. El 13 de septiembre de 2022, se adelantó la Inspección Judicial en la Escuela Rural de la Vereda Chilcal Alto, donde se negó el decreto de la medida provisional ya que los padres indicaron que los menores están recibiendo clase de manera virtual, por lo tanto, la solicitud de suspensión

de clases presenciales resulta innecesaria ya que los menores no están asistiendo a las instalaciones de la Institución Educativa.

7. Mediante proveído de 14 de septiembre de 2022, el despacho ordenó requerir a la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame a efectos de que informara al despacho cuál de las sedes educativas rurales se halla más próxima a la vereda Chilcal Alto y, si la misma se encuentra en condiciones adecuadas que permitan atender la necesidad temporal de traslado de los 11 menores matriculados en aquella institución junto a su docente, para la continuación del servicio y derecho fundamental a la educación; de igual manera, para que ilustre al despacho sobre la contratación de la baranda de protección a la cual se refiere en la contestación de tutela, indicando el alcance en cuanto a metros de cubrimiento, zona, fecha de entrega y demás, así como su trazabilidad.

Frente al particular, la Institución Educativa informó que la sede educativa más cercana a la Vereda Chilcal Alto es la sede rural Chilcal Bajo, en la que se cuenta con un salón en condiciones para atender a los once estudiantes en forma temporal para poder continuar con el servicio y el derecho fundamental a la educación; sin embargo, resalta que los padres de familia no están de acuerdo, por lo cual la institución ha contemplado la posibilidad de atenderlos en virtualidad por un periodo de dos semanas.

Asimismo, indicó respecto al proceso de contratación de la baranda, que la rectoría ya solicitó la disponibilidad presupuestal a la secretaria pagadora de la Institución y que el martes 13 de septiembre inició el proceso contractual de contratación, por lo que calcula que para el 30 de septiembre estará instalando la baranda en la Sede Rural Chilcal Alto; de igual manera, refiere que el cubrimiento de la baranda es de treinta metros lineales, colocados al frente, a los lados y el acceso al campo deportivo de la sede rural Chilcal Alto; para con ello, poder mitigar en lo más urgente las necesidades de la Sede Rural y así poder seguir brindando el servicio educativo en procura de garantizar el derecho fundamental de la educación.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún

derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice las señoras Blanca Yaneth Ardila Parrado y Yenny Rocío Molano en representación de sus menores hijos Edwin David Agudelo Ardila, y, Julián Sneider y Melanie Gabriela Padilla Molano, respectivamente, interponen acción de tutela al considerar que el Municipio de Quetame está vulnerando los derechos fundamentales de sus hijos, ya que en reiteradas oportunidades han puesto en conocimiento del accionado las críticas condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Escuela Rural de la Vereda Chilcal Alto, esto es, la falta de una baranda metálica en los corredores y escaleras de la institución, el desplome de un muro ubicado en la parte baja de la cancha, el deslizamiento de material vegetal y rocoso en la parte de arriba de la cancha y, las malas condiciones del parque infantil; sin embargo, la entidad no ha tomado ninguna medida para contener los riesgos a los que están expuestos sus hijos cuando asisten a dicha institución, lo que desencadenó en que uno de los menores sufriera un accidente consistente en una caída al vacío desde una altura considerable que no tiene ningún tipo de contención, seguridad o valla de protección, que implicó la fractura del húmero de su brazo izquierdo; de manera que, solicitan, se adopten las medidas necesarias para mejorar la infraestructura de la institución y se brinde seguridad a los menores.

Frente al particular, la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame señaló que está atendiendo las clases de los menores bajo la figura de la virtualidad en razón de la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijos a la institución hasta tanto no se corrijan los problemas que afectan la seguridad de la estructura del plantel educativo, y, de otra parte, indicó que procedió a un proceso de contratación para la instalación de una baranda de seguridad de 30 metros lineales para ser ubicada al frente, a los lados, y en el acceso al campo deportivo. Por otro lado, ilustró al despacho que la vereda más cercana que cuenta con una sede educativa en condiciones óptimas para recibir a los menores y su docente de manera temporal y mientras se realizan las obras de mitigación del riesgo, es la Escuela de la Vereda Chilcal Bajo.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Departamento Cundinamarca señaló que, en noviembre de 2021 la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame y su sede rural Escuela Básica Primaria de la vereda de Chilcal Alto, salió beneficiada por un valor de \$23.540.245 para apoyar a la educación de los municipios no certificados, por lo que solicita se declare improcedente la acción y se archiven las diligencias. De otra parte, indicó que acompañaría la inspección Judicial decretada por el despacho para identificar los posibles puntos críticos de riesgo para los estudiantes y docentes, para que estos sean expuestos a través del consejo municipal de gestión de riesgos y desastres.

Por último, el municipio de Quetame a través del alcalde Camilo Andrés Parrado Rodríguez indicó que el municipio no está certificado en educación, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender la totalidad de las necesidades de los planteles educativos, que el dinero recibido por el Departamento se limita al transporte escolar siendo por demás insuficiente y debiéndose afectar otros rubros; que es el Departamento al que le corresponde lo relacionado con la infraestructura de las sedes; que en todo caso, ha procurado por la consecución de recursos, realizando gestiones, enviando comunicaciones, solicitudes y además radicando proyectos como el de un polideportivo para la escuela rural ante Indeportes el cual se encuentra en etapa de revisión por los profesionales del área; que es consciente de las necesidades de la escuela pero no es viable efectuar intervenciones parciales o mínimas dado que no son de impacto y no son suficiente para solucionar oportunamente la situación de la institución. Solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela ya que han desarrollado actividades en pro de lograr los recursos económicos necesarios que produzcan una solución oportuna e integral a la infraestructura.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. Las señoras Blanca Yaneth Ardila Parrado y Yenny Rocío Molano indican de manera clara que son las progenitoras de los menores Edwin David Agudelo Ardila y, Julián Sneider y Melanie Gabriela Padilla Molano respectivamente, a quienes presuntamente el Municipio de Quetame está vulnerando sus derechos fundamentales, por ello, en procura de la protección de los mismos dan inicio a la presente acción constitucional, de manera que se advierte que se encuentran legitimadas conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 para iniciar ésta acción en nombre de sus menores hijos quienes no pueden realizarla a nombre propio por su corta edad.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Municipio de Quetame y los vinculados de oficio Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame son las entidades encargadas de garantizar el servicio y acceso a la educación en condiciones óptimas. La I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame por cuanto la Escuela Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto hace parte de aquella institución y, por otro lado, al no estar acreditado el municipio de Quetame en educación, le corresponde al Departamento ser garante en forma conjunta en la financiación de los programas y proyectos educativos de infraestructura que se requieran.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, debe indicarse que si bien se advierte de los hechos de la tutela que desde el diseño original de la institución educativa esta no cuenta con barandas de protección, que el colapso del muro de cerramiento de la cancha aconteció hace 3 años, y que la remoción de la parte alta de la cancha se presenta desde mayo de la presente anualidad, lo cierto es que, son situaciones que a la fecha continúan colocando en riesgo a los estudiantes y docentes del plantel educativo, al punto que, sólo unos días antes a la fecha de interposición de la acción de tutela, le ocurrió un accidente a uno de los estudiantes e hijo de una de las accionantes que le causó una fractura del húmero del brazo izquierdo, situación que evidentemente hace posible el análisis de la acción de tutela pues la afectación de los presuntos derechos fundamentales es latente; además porque se puede evidenciar que han sido continuos los actos por parte de las accionantes para la superación de las afectaciones sin que, según indican, se haya logrado la reparación estructural de la sede educativa.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien existen otros mecanismos y acciones de tipo constitucional para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados por las accionante, lo cierto es que de los hechos narrados en la tutela, se puede advertir que es la tutela el mecanismo más inmediato con el cual se logra la garantía y protección de los derechos fundamentales de los menores hijos de las accionante y de los restantes estudiantes y docentes del plantel educativo de la Escuela Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto, pues se advierte que están expuestos a un grave peligro que de hecho, ya un menor resultó lesionado y urge adoptar medidas necesarias para mitigar los riesgos, de manera que se encuentra habilitada la acción constitucional de tutela para el análisis y protección de los derechos invocados a la educación, vida e integridad personal, además porque han sido varios los escenarios a los cuales han acudido sin obtener respuesta.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los menores Edwin David Agudelo Ardila y, Julián Sneider y Melanie Gabriela Padilla Molano quienes estudian en la Sede Rural de la Escuela Chilcal Alto la cual según lo indican los padres de familia se encuentra con fallas en su estructura, que implican un grave riesgo para la seguridad de los menores estudiantes y su docente, ya que no cuenta con barandas de protección, las escaleras no están debidamente

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

soportadas, se presenta un deslizamiento y remoción en masa que afecta la cancha donde realizan educación física, el parque presenta deterioro físico y el muro que soportaba el cerramiento del campo deportivo sufrió un colapso; viéndose los niños afectados y vulnerados pues están expuestos a diferentes peligros los cuales son latentes y, como prueba de su dicho indican que pocos días antes de la interposición de esta acción constitucional, uno de los menores resbaló por uno de los pasillos de la institución y cayó al abismo al no existir reja metálica o baranda que lograra su contención, sufriendo un accidente grave que le produjo fractura en el húmero de su brazo izquierdo.

Frente al particular, es pertinente anotar que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público, por lo que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. De igual manera, el artículo en mención establece que el Estado tiene la responsabilidad de *"regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos"*. Asimismo, los artículos 356 y 357 de la Constitución establecen que la financiación de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media en el orden territorial, se realiza con cargo al Sistema General de Participaciones (SGP).

De igual manera, la Sentencia T-011 de 2021, expone que entre los instrumentos internacionales que han reconocido el respeto, la protección y la garantía del derecho a la educación, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Respecto de este último instrumento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General No. 13 interpretó sus disposiciones, señalando que el derecho a la educación se compone de las garantías de (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) aceptabilidad y; (iv) adaptabilidad; para lo cual, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que el componente de *"disponibilidad establece en cabeza del Estado la obligación de "invertir en infraestructura para la prestación del servicio"^[39] y, que los establecimientos educativos cuenten con los recursos humanos y físicos necesarios para la prestación de este servicio^[40]. En segundo lugar, esta Corporación ha enfatizado que la dimensión de accesibilidad protege el derecho individual a ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad y a través de instituciones de acceso razonable y de herramientas tecnológicas modernas^[41]".*

De los lineamientos anteriormente expuestos y de las documentales allegadas al plenario se puede afirmar del registro de servicios de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza que al menor Edwin David Agudelo Ardila le prestaron el servicio de osteosíntesis en húmero el 2 de septiembre de 2022 (folio 5) por lo cual le dieron incapacidad médica por el término de 30 días (folio 7) y, del registro fotográfico aportado, se advierte que éste tiene inmovilizado el brazo (folios 13 a 14); probanzas que ponen de presente lo relacionado en el acápite de hechos de la tutela con el accidente sufrido por el menor al caer al vacío por un costado de la institución educativa que no cuenta con ninguna baranda o barrera de protección.

De igual manera reposan en el plenario los derechos de petición radicados el 14 de junio de 2019 (folio 9) y el 11 de mayo de 2022 (folio 12), ante el alcalde municipal, mediante los cuales los padres de familia de la Escuela de la vereda Chilcal Alto exponen las problemáticas que se presentan en las instalaciones de la institución, esto es, el deslizamiento de tierra en la parte de arriba de la cancha, el cambio de tablero acrílico, techado de la cancha deportiva, mal estado del parque de madera de la institución al tener la madera podrida, entre otros; asimismo, obran tres cartas de 28 de junio de 2019 (folio 9 vto.), 9 enero de 2020 (folio 8) y 23 de mayo de 2022 (folio 14 vto.), dirigidas por parte del Personero Municipal al alcalde del municipio de Quetame, a través de los cuales solicita se dé pronta solución a las problemáticas expuestas por los padres de familia de la vereda Chilcal Alto (folio 8 y 9 vto.) y; por último, se anexaron la respuestas emitidas por parte del personero y del concejo municipal, el 16 de junio de 2022 (folio 15) y el 8 de junio de 2022 (folio 15 vto.), respectivamente, a través de las cuales le indican a la señora Blanca Yaneth Ardila Parrado la trazabilidad dada a la petición presentada.

Ahora bien, en garantía al derecho fundamental a la educación y en atención a las condiciones físicas del plantel educativo, la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame informó al despacho que garantiza el servicio de educación a los menores estudiantes de la escuela de la vereda de Chilcal Alto de forma virtual mientras se adoptan las medidas para mitigar los riesgos que se presentan en el plantel; sin embargo, advirtió que en comunicación con la Secretaría de Educación del Departamento, se le manifestó que se encuentran realizando la legalización pertinente para el traslado temporal de la docente y estudiantes a la sede rural de Chilcal Bajo, además que se encuentra realizando el proceso contractual para la instalación de la baranda de seguridad para el frente y costado de la escuela así como para las escaleras que brindan acceso a la cancha deportiva (folio 28).

Por su parte, la Secretaría de Educación de Cundinamarca con la contestación de la tutela allegó la carta emitida por el director técnico Yohany Rodríguez Martínez, por medio de la cual indica que harán acompañamiento a la práctica de la Inspección Judicial para que un profesional de la dirección realice una inspección técnica ocular, en donde identifique los puntos críticos de riesgo para que estos sean expuestos por la Administración Municipal a través del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres CMGRD, por lo que el municipio deberá formular un proyecto de infraestructura mediante la plataforma Bizagi; asimismo, manifiesta que el 10 de noviembre de 2021, mediante la Resolución 004159 "Por medio de la cual se transfieren recursos a los fondos educativos de las Instituciones Educativas oficial ubicados en los Municipios No Certificados del Departamento de Cundinamarca para apoyar la adecuación de las IED", hicieron un traslado presupuestal de \$23.540.345 a la IED Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame (folio 31 y 31 vto.).

El Municipio de Quetame, hizo llegar la constancia de radicación y contenido del proyecto de construcción de un polideportivo en la escuela de la sede rural de Chilcal Alto; así como unas fotografías con las cuales demuestran la colocación de la cinta de protección con indicación de peligro en la cancha deportiva del plantel educativo, tal como se le fuera ordenado como medida provisional (folios

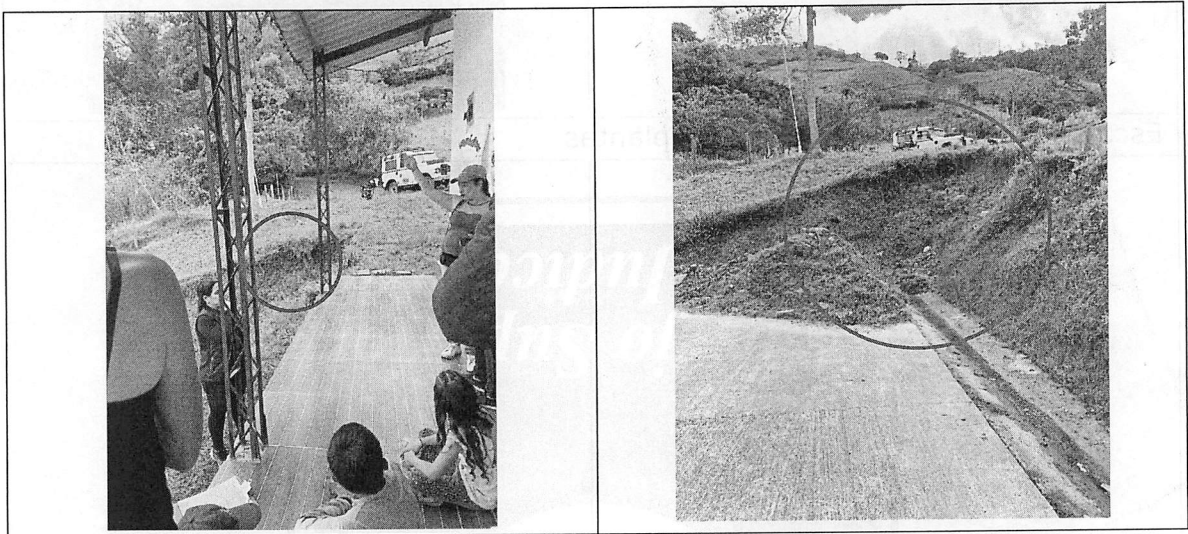
36 a 38 vto.); de igual manera, comunicaciones dirigidas al Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca con el fin de lograr la consecución de recursos para las adecuaciones de la escuela (folio 45 a 46 vto. y folio 44 a 52 vto.), a su vez, la respuesta otorgada por el Departamento en donde hacen mención que corresponde exponer la situación en el comité municipal para la gestión del riesgos de desastres y elevar el proyecto para el mejoramiento de la escuela (folio 41 y 41 vto.). Se acompaña también, copia de Acta de visita técnica de 6 de febrero de 2020 realizada a la vereda Chilcal Alto a solicitud del personero municipal, en donde se dejó constancia que "(...) *se está presentando un deslizamiento gradual en los días invernales, así mismo se atiende la solicitud de la Docente Angelica Varela donde manifiesta que la altura del andén es un riesgo para los niños, por lo tanto, solicita las barandas. Para encerrar y asegurar esta área que utilizan los niños.*" (folio 42 vto.).

De otra parte, allegaron la Resolución Departamental No. 5305 de julio 17 de 2022 "Por medio del cual se reglamenta la estrategia de subsidio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas departamentales de los Municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca"; el Decreto No. 031 de 5 de julio de 2022 "Por medio del cual se incorporan recursos del convenio interadministrativo No. SE-CDCVI-228 de 2022 celebrado entre el departamento de Cundinamarca – secretaria de educación y el municipio de Quetame Nit 800094716-1 – estrategia subsidio transporte escolar" y; el convenio interadministrativo No. SE-CDCVI-228 de 2022 celebrado entre el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y el municipio de Quetame.

De igual manera, y como prueba recaudada por el despacho, se cuenta con la diligencia de inspección realizada el 13 de septiembre de 2022, en la Escuela Rural de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto, en la cual, con la presencia de las accionantes y otros padres de familia, personal contratista delegado por la Gobernación y un Ingeniero de la Secretaría de Planeación del municipio de Quetame, se realizó un reconocimiento al sitio, evidenciando los puntos críticos que generan riesgo eminente para los estudiantes y docentes, descritos en la acción de tutela, escuchando las recomendaciones dadas por el Arquitecto contratista del Departamento y del Ingeniero de la oficina de Planeación municipal, en donde se dejó constancia que la estructura de las aulas de clase se encuentra en perfecto estado y que los focos de riesgo para los estudiantes son: primero, los corredores de las sedes que no cuentan con barandas que impidan que los menores caigan al vacío; segundo, las escaleras que de los salones de clase conducen al campo deportivo pues no cuentan con soporte para su estructura ni barandas para evitar una caída; tercero, el deslizamiento de material vegetal y rocoso sobre la cancha; cuarto, el desplome del muro que estaba instalado por la parte baja del polideportivo y; quinto, el parque infantil, el cual los padres consideran que se encuentra en mal estado. Concluida la diligencia, el despacho negó la práctica de la medida provisional de suspensión de clases, teniendo en cuenta que los padres de los menores indicaron que los mismos están recibiendo atención virtual; de igual manera,

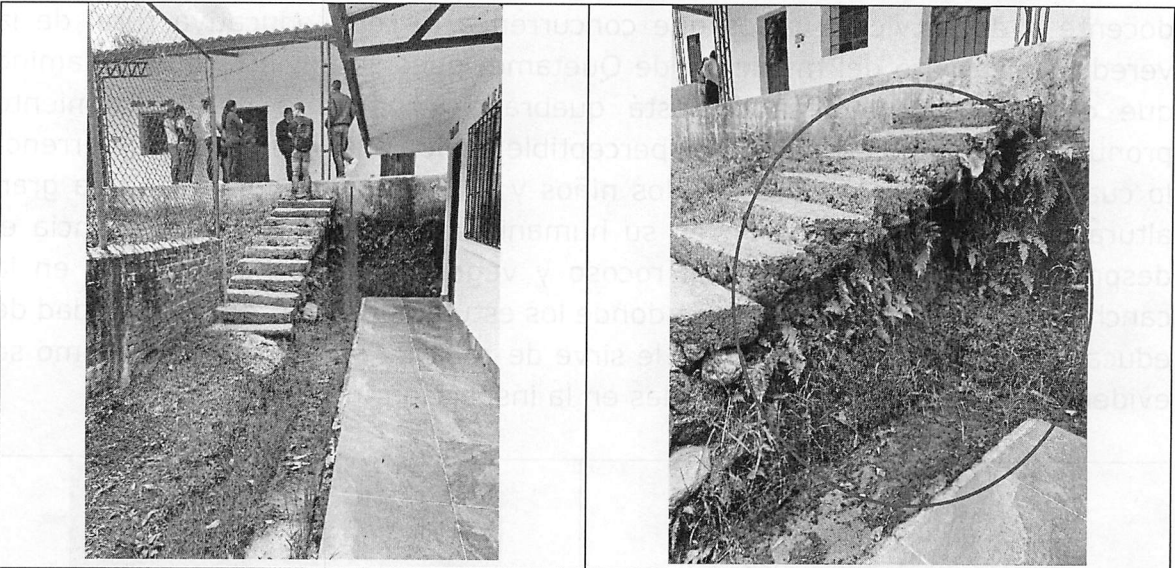
Ahora bien, de las documentales allegadas y de la inspección judicial realizada, puede advertir la suscrita sin asomo de duda, dado que salta a la vista sin necesidad de tener conocimientos técnicos o específicos en la materia, que es claro y palmario el riesgo al cual están expuestos los estudiantes y personal

docente y de servicios varios que concurren a la sede educativa rural de la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame, pues se advierte que el camino que conduce a la edificación está quebrado y presenta un deslizamiento pronunciado que no es fácilmente perceptible debido a la inclinación del terreno, lo cual implica un riesgo ya que los niños y adultos pueden caer de una gran altura presentando afectación en su humanidad; además que se evidencia el desprendimiento de un material rocoso y vegetal que se ha asentado en la cancha deportiva de la escuela en donde los estudiantes realizan su actividad de educación física y que por demás le sirve de zona de recreación, tal y como se evidencia en las fotografías tomadas en la inspección judicial.

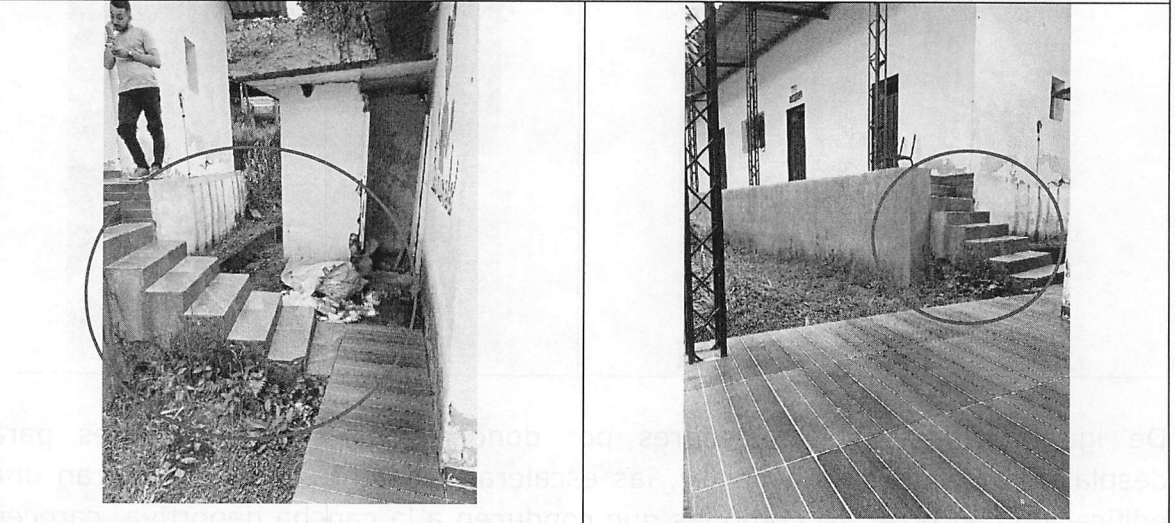


De igual manera, los corredores por donde transitan los menores para desplazarse de un aula a otra y, las escaleras existentes que comunican una edificación con otra, así como las que conducen a la cancha deportiva, carecen de barrera, baranda o pasamanos que permitan la contención y protección a los transeúntes para evitar que caigan a una altura que puede incluso llegar a los dos metros en algunas partes del pasillo y de las escaleras, lo que representa un grave peligro para la integridad de los estudiantes; tal como lo describen las accionantes en el escrito introductorio en los hechos séptimo, octavo y noveno, donde un menor cayó de las escaleras que conducen a la cancha por cuanto no encontró ningún soporte, lesionándose y como resultado fractura del húmero de su brazo izquierdo; escaleras que por demás ha perdido su soporte por lo que solo queda la estructura en concreto pero sin una base firme que brinde seguridad, lo que en un futuro puede conllevar a que las mismas colapsen, pues ya se muestran inclinadas.

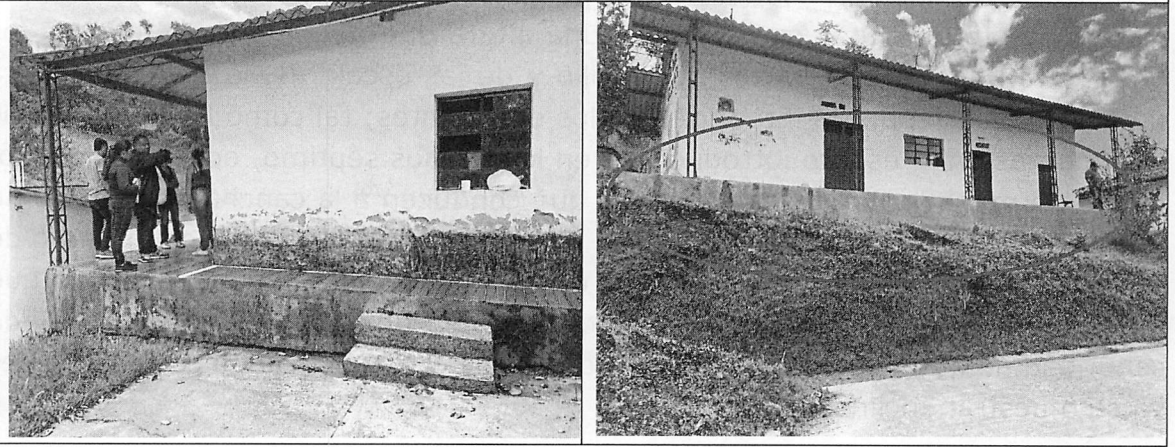
Escaleras que de los salones conducen a la cancha

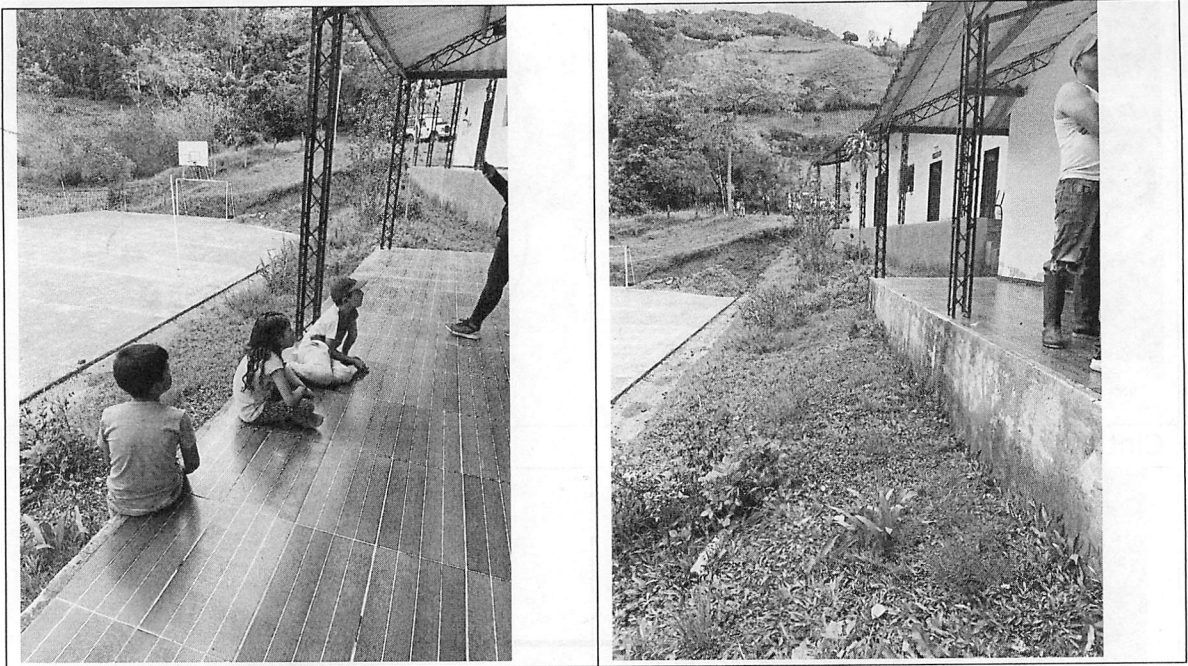


Escaleras que comunican las dos plantas

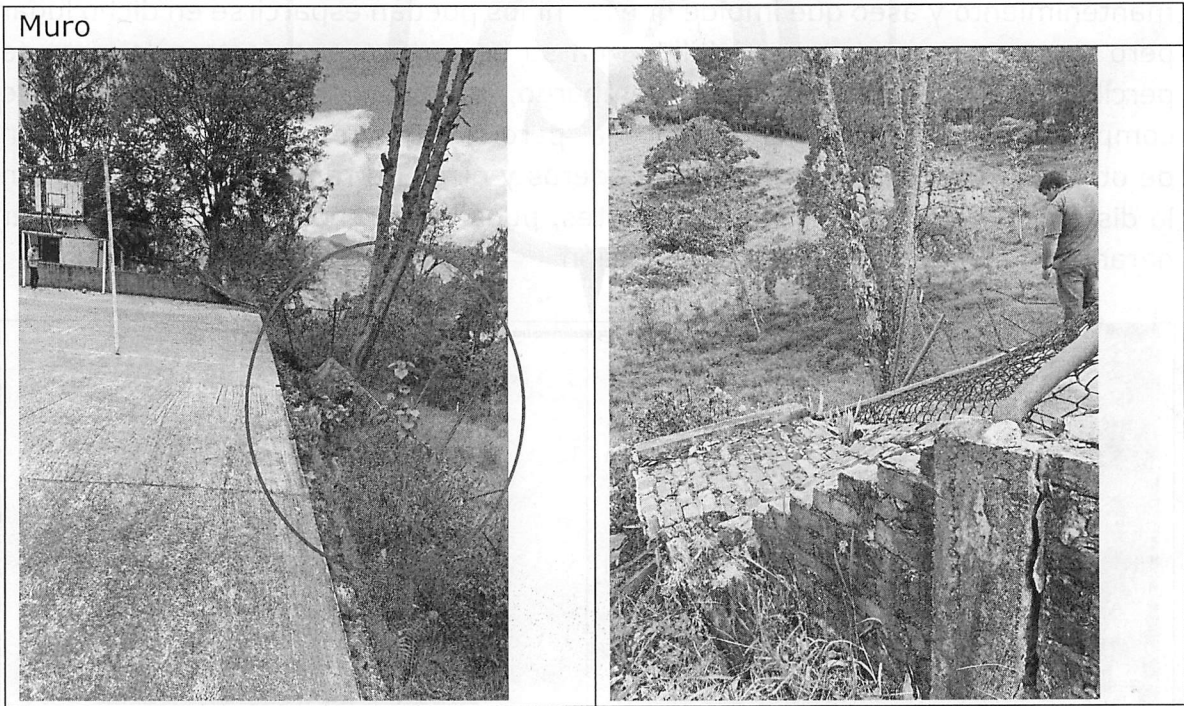


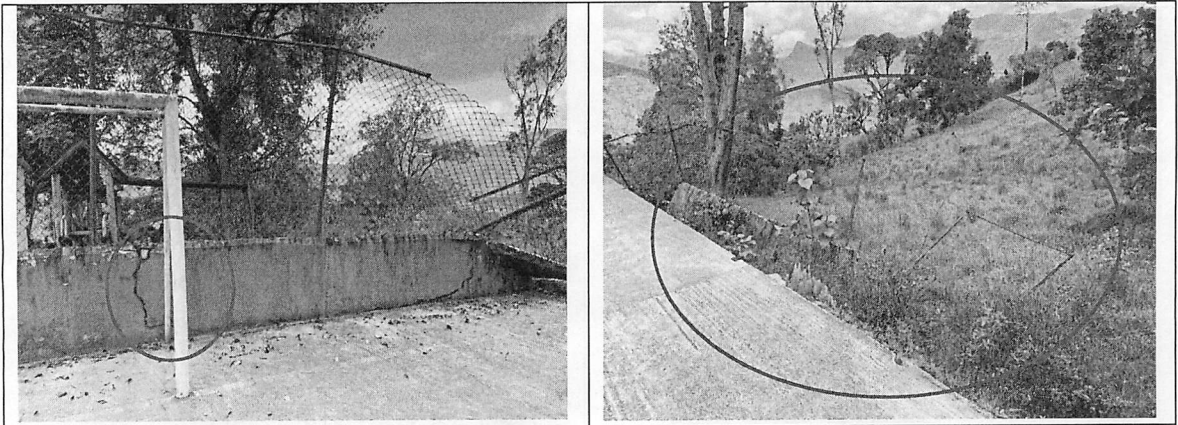
Corredores de la institución



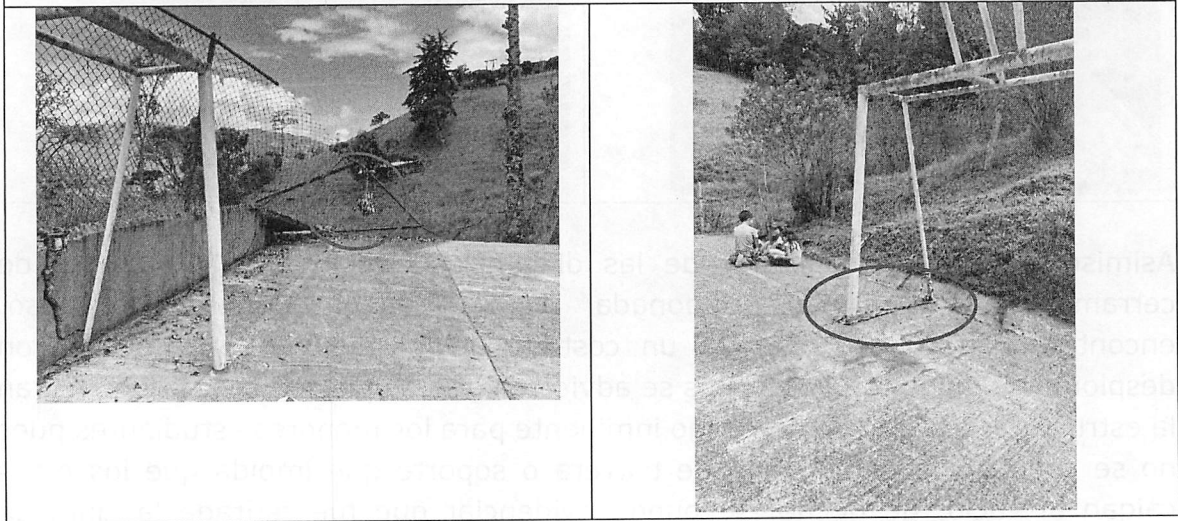


Asimismo, se pudo constatar de las diligencias adelantadas que el muro de cerramiento con malla eslabonada de la cancha deportiva colapsó, encontrándose su estructura a un costado del predio y que amenaza con desplomarse en su totalidad pues se advierten grietas pronunciadas que afectan la estructura, generando un riesgo inminente para los menores estudiantes pues no se cuenta con ningún tipo de barrera o soporte que impida que los niños caigan al vacío, de hecho, se puede evidenciar que fue retirada la cinta de indicación de peligro que se ordenó poner para evitar el tránsito por dicho lugar.

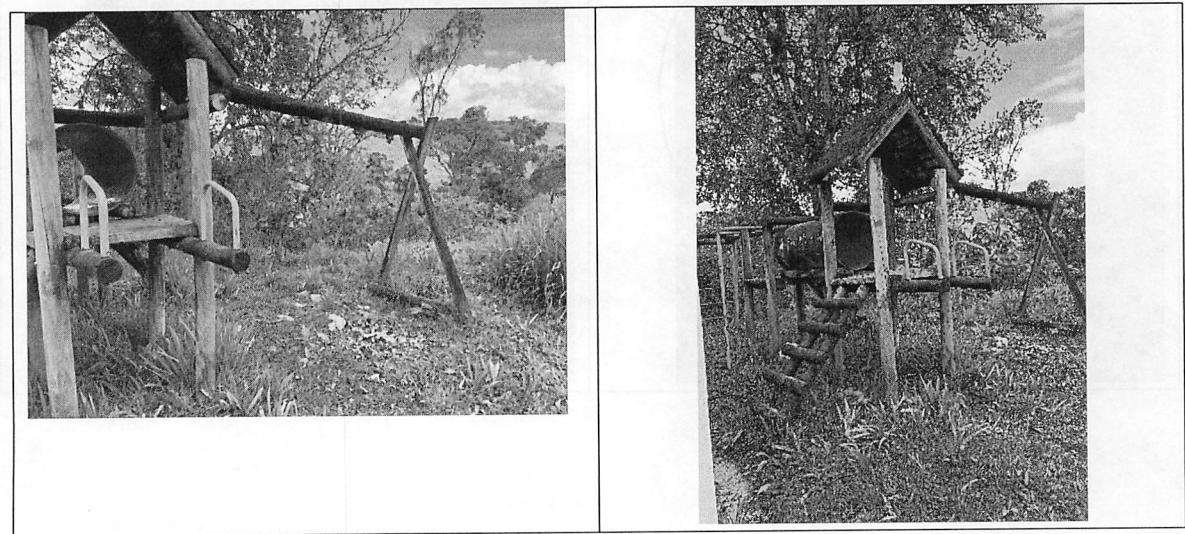




Cintas reflectivas



De otra parte, se advierte deterioro en el parque de recreación por falta de mantenimiento y aseo que impide que los niños puedan esparcirse en dicho lugar pero no porque se observe debilidad en su estructura pues esta a la vista se percibe firme y no vencida, sin embargo, dicho su analisis estructural le competará al especialista en la materia, pero sí requiere de la implementación de otros juegos como culumpios, rodaderos y otras herramientas que permitan la distracción de los menores estudiantes, pues la recreación tambien debe ser garantizada como calidad de la educación.



Visto lo anterior, es claro para la suscrita que el derrumbe que se presenta en la entrada de la Institución Educativa, el colapso del muro ubicado en la parte baja de la cancha, el mal estado de la escalera que conduce de los salones de clase a la cancha y, la falta de baranda o pasamanos de protección en los corredores y escaleras de la institución representan un inminente riesgo para la vida e integridad física tanto de los estudiantes como del personal docente y de servicios que labora en el plantel educativo, los cuales no fueron superados durante el trámite de la acción constitucional, pues no se tomaron acciones concretas para mitigar el riesgo, si bien, respecto al único ítem que se hizo referencia por parte de la Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame fue a la instalación de una baranda de 30 metros lineales en el corredor y en las escaleras, lo cierto es que de las documentales allegas no se puede constatar que efectivamente ya se haya contratado la ejecución de las mismas, ni mucho menos que estas hayan sido instaladas pues de lo dicho por el rector de la institución, las mismas estarían instaladas para el 30 de septiembre del presente año, luego, las condiciones físicas y de protección de la escuela rural no han cambiado de tal manera que eviten el riesgo al que están expuestos los menores.

A su vez, resulta evidente el deterioro de la planta física del centro educativo, en especial, el camino de acceso a este lo cual pone en riesgo la vida y la salud de los estudiantes y vulnera su derecho a la educación. Además, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que el servicio de educación para los menores ubicados en zonas rurales debe ser prestado en condiciones de igualdad, en la medida de lo posible, respecto de los niños y niñas de las áreas urbanas, pues, de lo contrario, otros derechos fundamentales como la igualdad de oportunidades, el trabajo, la seguridad social y el mínimo vital se pondrían en riesgo.

Corolario de lo anterior, es necesario precisar que las leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y 1098 de 2006 constituyen el marco legal del derecho a la educación y desarrollan los artículos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución, estableciendo las responsabilidades institucionales y concurrentes del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales en relación con la prestación del servicio de educación, así como los recursos con cargo a los cuales dichos servicios se financian.

En primer lugar, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en sus artículos 150 a 153, establece que la Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos. En materia de calidad e infraestructura de manera más específica dispone, entre otras disposiciones, el artículo 84 que anualmente se deberá evaluar la infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa; por su parte, la Ley 715 de 2001, en su artículo 5, atribuye al Ministerio de Educación Nacional competencia para formular políticas y objetivos en el sector de educación, regular normativamente los servicios educativos y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, de igual manera, en materia de infraestructura, asigna las competencias en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias

relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 8º. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas."

Del anterior marco normativo, se puede concluir que le corresponde al Departamento de Cundinamarca la administración y distribución de dichos recursos y con ello la inversión en la infraestructura educativa del Municipio de Quetame toda vez que éste no se encuentra certificado para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es importante destacar que la responsabilidad departamental de velar por la infraestructura educativa de los municipios cuyos recursos del SGP administra es directa y no está condicionada por la diligencia de las autoridades municipales o de los directivos docentes responsables de las sedes de las instituciones a su cargo. En efecto, la competencia tiene origen legal y es deber del Departamento verificar periódicamente el estado y condiciones reales de las sedes en las cuales se ejecutan los recursos a su cargo, criterio que no resulta caprichoso ni al arbitrio de la suscrita, pues se trata de un caso de similares características que conoció el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-011 de 2021.

No obstante, la responsabilidad sobre la infraestructura de las instituciones educativas de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 715 de 2001 no es solamente departamental. En el presente caso, el Municipio de Quetame no puede justificar que no es de su competencia velar porque en su jurisdicción las sedes educativas cumplan con las condiciones mínimas que garanticen la integridad física de los menores que reciben clases en dichas sedes, el municipio tiene entre sus funciones participar con recursos propios en la financiación de

los servicios educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación, siempre que no generen gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. Esto significa que los municipios no certificados para asumir el manejo autónomo de los recursos del SGP no pueden desligarse de su responsabilidad primaria de velar por los derechos de los menores en su jurisdicción en materia educativa y mucho menos cuando, como es evidente en este caso, dicha omisión agrava el riesgo al que están sometidos los menores que cursan sus estudios en instalaciones educativas ubicadas en el territorio.

Es por ello que, el despacho ordenará al municipio de Quetame a través del Alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación a través de la Secretaria Lisbeth Marcela Sáenza Muñoz y, la Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame a través del Rector, Luis Enrique Rojas Martínez, o quienes hagan sus veces respectivamente, que en el término de **10 días hábiles**, mediante un diálogo conjunto y dentro del marco de sus competencias, **diseñen y estructuren un plan de acción que contenga las medidas definitivas** que adelantarán en la Escuela Rural de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto en pro de controlar y suprimir el riesgo al que están expuestos los menores, en lo que respecta al **deslizamiento que se está presentando en la entrada** principal de la escuela haciendo que caiga material rocoso y vegetal a la cancha, **el muro que colapsó** dejando un precipicio de aproximadamente 2 metros de alto al que pueden caer los menores, **la estructura de las escaleras** que de los salones conducen a la cancha deportiva; la total **instalación de la baranda de protección** de los pasillos y conexiones de las edificaciones de la sede educativa; de igual manera, deberán **evaluar las condiciones del parque** infantil y así, determinar si el mismo tiene fallas en su estructura o si solamente requiere mantenimiento e implementos tales como rodadero, escaleras y demás herramientas que permitan la adecuada recreación de los menores, para así incluir en el plan de acción las medidas que se tomarán respecto al mismo; ello en aras de garantizar las condiciones de disponibilidad y accesibilidad adecuadas para el efectivo acceso a la educación de los niños, niñas y jóvenes que reciben clases en la sede Rural de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto.

Se dispondrá además que, dicho plan de acción, deberá tener medidas definitivas que lleven a extinguir el riesgo que representan las instalaciones de la institución, para lo cual, **el Municipio de Quetame en el término de 20 días**, deberá **presentar los proyectos de infraestructura** que sean definidos en el plan de acción para que **el Departamento de Cundinamarca, los evalúe en el término de 40 días**; lo anterior, deberá hacerse en continua colaboración para que no se presenten errores que deban ser posteriormente subsanados por la entidad municipal, en todo caso las obras deberán ejecutarse en un periodo que no sea mayor a 6 meses y, las mismas deberán ser financiadas conforme al marco legal anotado en líneas atrás, esto es por el Departamento de Cundinamarca.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho, garantía y acceso a la educación de los menores, se dispondrá que, bajo la órbita de sus competencias, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, la Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame y el Municipio de Quetame, procedan a

emitir los actos administrativos correspondientes que permitan el traslado temporal de los estudiantes que a la fecha se encuentran matriculados en la sede rural de la veredal de Chilcal Alto junto con los docentes, a un Aula de la institución educativa de la sede de Chilcal Bajo **mientras subsistentes los riesgos advertidos en la diligencia de inspección judicial y que son objeto de esta acción constitucional**, que impiden que se brinde a los estudiantes una educación de calidad pues la sede no es apta para prestar el servicio público de educación en condiciones dignas y seguras, en todo caso, es un imperativo que deberán garantizar los servicios de restaurante escolar, aseo y vigilancia, ya que estos constituyen condiciones de acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas en el entendido que *"un entorno hostil e insalubre desincentiva el aprendizaje de los menores de edad, y pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa. Por lo tanto, el componente de accesibilidad material del derecho a la educación implica que los alumnos reciban el servicio educativo en condiciones dignas"*^[42] (Sentencia T 011 de 2021). Y en especial, deberá garantizarse el transporte escolar de conformidad con las directrices señaladas en el Convenio Interadministrativo No. SE-CDCVI-228 de 2022 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y el Municipio de Quetame – Estrategia Subsidio de transporte escolar, el cual tiene como objetivo *"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LOS MUNICIPIOS FOCALIZADOS PARA LA ESTRATEGIA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, DIRIGIDO A ESTUDIANTES DE LA IED OFICIALES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO"*, y a través del cual se estableció que se garantizará el acceso y la permanencia de la población en edad escolar mediante el subsidio de transporte escolar a través del sistema de bonos redimibles, para lo cual las accionadas deberán incluir a todos los niños de la Escuela Rural de Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto en dicho subsidio para que conforme lo preceptuado en la Resolución 005305 de 17 de julio de 2018, *POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ESTRATEGIA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPARTAMENTALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*, expedida por el Departamento de Cundinamarca, sea esta entidad la que cubra el rubro del mismo, conforme lo preceptuado en el artículo segundo, el cual señala que *"El "Subsidio de Transporte escolar" que entrega el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, tiene por objeto ser entregado a los padres de familia durante los 90 días calendario escolar correspondientes al segundo semestre de cada vigencia, para atender esta necesidad durante el primer semestre, el Municipio con o sin apoyo de los padres de familia deberán este lapso de tiempo"*, luego, al encontrarnos en el segundo semestre del año, el transporte escolar deberá ser cubierto por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Es de anotar que la anterior decisión resulta idónea, razonable y privada de toda arbitrariedad pues con ella se garantiza el acceso al servicio público de educación de los menores en condiciones óptimas, dignas, justas e iguales, en el entendido que se garantiza la presencialidad en la atención académica en razón de que la virtualidad exige un mínimo de herramientas y elementos tecnológicos a los cuales no tienen acceso la totalidad de los estudiantes, tal como fuera informado por los padres de familia que acudieron a la diligencia de inspección judicial, además en razón del dicho del señor Rector de la Institución Educativa quien instruyó al despacho que la Escuela de la vereda Chilcal Bajo cuenta con un aula de clases disponible y es la vereda más próxima a la sede de Chilcal Alto.

De otra parte, dispóngase la instalación de la baranda de protección anunciada por el señor Rector de la I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame, quien manifestó contar con el rubro presupuestal para su contratación e instalación, lo anterior en el marco de sus obligaciones. Para el efecto, se concede un término de 30 días.

Adviértase que, queda supeditado el retorno de los estudiantes a la institución educativa de Chilcal Alto hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las acciones tendientes a la mitigación definitiva de los riesgos advertidos en este trámite y que serán objeto del plan de acción a diseñar por los entes accionados.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión sexta de las accionantes, referente a que se oficie a los entes de control para que se lleven a cabo las investigaciones preliminares correspondientes, por la negligencia administrativa del ente territorial, no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que el fin último de la acción de tutela es ajeno a la petición, pues este mecanismo constitucional está establecido para salvaguardar derechos fundamentales y no para adelantar investigaciones de ninguna índole, por lo que, de ser el caso, las accionantes en nombre propio o por interpuesta persona deberán iniciar las acciones que consideren pertinentes y adecuadas.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, educación y vida de **EDWIN DAVID AGUDELO ARDILA, JULIÁN SNEIDER Y MELANIE GABRIELA PADILLA MOLADO** con ocasión de la acción de tutela promovida en su representación por **BLANCA YANETH ARDILA PARRADO y YENNY ROCIO MOLANO** contra **MUNICIPIO DE QUETAME, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN e INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA DE QUETAME**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **MUNICIPIO DE QUETAME** en cabeza del Alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** representada por Lisbeth Marcela Sáenz Muñoz, e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA DE QUETAME** representado por el Rector Luis Enrique Rojas Martínez, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión procedan a **EMITIR** los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** correspondientes que autoricen el **TRASLADO TEMPORAL** de los estudiantes que a la fecha se encuentran matriculados en

la sede rural de la veredal de Chilcal Alto del municipio de Quetame junto con los docentes, a un Aula de la institución educativa de la sede de Chilal Bajo de la misma municipalidad, mientras subsistentes los riesgos advertidos en la diligencia de inspección judicial y que son objeto de esta acción constitucional, además deberá garantizarse a los estudiantes los servicios de restaurante escolar, aseo, vigilancia y transporte, en las condiciones como quedó dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA DE QUETAME representado legalmente por Luis Enrique Rojas Martínez o quien haga sus veces, que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **CONTRATAR E INSTALAR** la baranda de contención en longitud de 30 metros para la seguridad de los corredores y escaleras de la Escuela Rural de la vereda Chilcal Alto, conforme lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: ORDENAR a MUNICIPIO DE QUETAME en cabeza del alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** liderado por Lisbeth Marcela Sáenz Muñoz, e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA DE QUETAME** representado legalmente por Luis Enrique Rojas Martínez, o quienes hagan sus veces, que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, PROCEDAN mediante un diálogo conjunto y dentro del marco de sus competencias a **DISEÑAR y ESTRUCTURAR** un plan de acción que contenga las **MEDIDAS DEFINITIVAS** que adelantarán en la Escuela Rural de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto en pro de controlar y suprimir el riesgo al que están expuestos los menores, como se indica en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a MUNICIPIO DE QUETAME en cabeza del alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, que una vez vencido el término relacionado en el numeral anterior y dentro de los 20 días siguientes, proceda a presentar los proyectos de infraestructura que sean definidos en el plan de acción, para que, a su vez el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** agenciado por Lisbeth Marcela Sáenz Muñoz, proceda a evaluar el mismo en el término de 40 días, en todo caso las obras deberán ejecutarse en un periodo que no sea mayor a 6 meses y, las mismas deberán ser financiadas conforme al marco legal anotado en líneas atrás, esto es por el Departamento de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: El retorno de los estudiantes a la Escuela de Básica Primaria de la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame queda supeditado hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las acciones tendientes a la mitigación definitiva de los riesgos advertidos en este trámite y que serán objeto del plan de acción a diseñar por los entes accionados.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

OCTAVO: REQUERIR al MUNICIPIO DE QUETAME, IED ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA DE QUETAME Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que, vencido el término otorgado, informen al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela e indiquen quién es el encargado del cumplimiento de las ordenes que les fueron impartidas.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz

DÉCIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ